



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

G.A.

15 FEB. 2018

000792

Señor (a):  
**ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO**  
Acceso Finca El Pavilo  
Luruaco – Atlántico

Ref: Auto No. 00000136

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp 0710-960  
Rad: 008080 del 05/09/2017  
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000136 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que los moradores de municipio de Luruaco – Atlántico, presentaron queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por presunta fundición de plomo en el predio denominado Los Pavilos, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, a través del oficio con radicado No.000480 del 20 de enero de 2017.

Con base en lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en conjunto con miembros de la Policía Ambiental del Departamento del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica en el predio denominado Los Pavilos, el día 22 de julio de 2017. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.00649 del 24 julio de 2017, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

**OBSERVACIONES:**

- Al momento de la visita no se encontró personal que atendiera la visita.
- El predio se encuentra ubicado en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86". En las cuales se encontró una infraestructura donde se presume se adelantan actividades para la Fundición de Metales, es un terreno de aproximadamente 1Ha, en ella se halló una estructura con dos hornos y sus respectivas chimenea, cada chimenea es de aproximadamente de 12 mts de altura.
- Cada horno es interconectado a ocho cámaras construidas linealmente con materiales de construcción (bloques, cemento, etc.), la estructura montada es tecnología artesanal. Por lo observado se evidencio que una de las chimeneas se encontraba en actividad, ya que salía humo de ella.
- En el área también se evidencian dos tanque de almacenamiento de agua de aproximadamente 3 m<sup>3</sup>, no se pudo obtener información de donde obtienen el agua para sus actividades.
- También se encontró un centro de acopio para carbón mineral, para el uso de los hornos. No se evidenciaron materiales como el aluminio, hierro y otras materias primas para fundir. Pero si se observaron 276 lingotes presuntamente de plomo procesados.
- No se observó personal en el lugar al momento de la visita.

**CONCLUSIONES:**

*J. Rivera*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000136 DE 2018

**“POR MEOIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

Una vez practicada la visita de inspección técnica a la Finca Los Pavilos, Luruaco – Atlántico, se concluye lo siguiente:

- En dicha visita y según lo observado en los terrenos, se están realizando actividades industriales provenientes de una empresa de fundición de metales que generan emisiones a la atmosfera, vertimientos líquidos de aguas residuales industriales, productos de las actividades de fundición de metales presuntamente de plomo por la evidencia de los 273 lingotes de plomo hallados en el sitio.
- Que las actividades desarrolladas en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86", no cuentan con la respectiva Licencia Ambiental y demás permisos ambientales establecidos en la normatividad ambiental para su operación y funcionamiento, esto conforme a lo estipulado en el Artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10. Decreto 1076 de 2015, Proyectos obras o actividades que requieren Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente: “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos....” (Subrayado fuera del texto). Los cuales estas actividades al actuar sin Licencia y/o permisos y medidas ambiental pueden estar generando impactos negativos a los recursos suelo, aire e hídrico, además de ocasionar un deterioro significativo al paisaje, vulnerando el derecho a gozar de un ambiente sano a los habitantes del lugar y área circunvecina.
- Las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente Realizar y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos asociados a la fundición de metales (para este caso específico el almacenamiento, aprovechamiento de plomo) deben no solo contar previamente con la respectiva Licencia ambiental, permisos o tramites ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia de lo anterior, esta Corporación a través de la Resolución No.00521 del 27 de julio de 2017, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de fundición y reciclaje de material no ferroso, realizadas en el predio ubicado en las coordenadas N10°36'27,14"- W75°7'14,86", Acceso Finca Los Pavilos, del Municipio de Luruaco – Atlántico, en consideración al principio de Precaución.

Teniendo en cuenta que al momento de practicar la visita de inspección técnica no se encontró persona que estuviera ejerciendo la actividad, tal como se estableció en el Informe Técnico No.00649 del 24 julio de 2017, se procedió a Iniciar Indagación Preliminar mediante el Auto No.001030 del 26 de julio de 2017, en los términos y en las condiciones previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de precisar los hechos e identificar los presuntos infractores de la normatividad ambiental al realizar actividades de fundición y reciclaje de material no ferroso (plomo), realizadas en el predio ubicado en las coordenadas N 10°36'27,14" - O 75°7'14,86" Acceso Finca Los Pavilos, del Municipio de Luruaco – Atlántico. Que en

*Jeyra*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 001 36 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

el artículo Segundo del mencionado Auto se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin que se permita informar sobre la identificación de la persona (s) propietaria (s) del predio, antes georreferenciado.

Que mediante el oficio No.003959 del 26 de julio del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin que informara a esta Entidad, sobre la identificación de la persona (s) propietaria (s) del predio ubicado en las coordenadas N 10°36'27,14" - O 75°7'14,86" Acceso Finca Los Pavilos, del Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que mediante el oficio No.008080 del 5 de septiembre de 2017, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico, allega el certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No.045-46127, en el cual se establece que el predio denominado El Pavilo, ubicado en el municipio de Luruaco – Atlántico, es de propiedad de la señora ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.724.506.

Que teniendo en cuenta que la señora ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.724.506, propietaria de predio denominado El Pavilo ubicado en las coordenadas N10°36'27,14"- W75°7'14,86", del Municipio de Luruaco – Atlántico, presuntamente realizó actividades de fundición y reciclaje de material no ferroso (plomo), sin contar con licencia ambiental y demás instrumentos de control ambiental para el desarrollo de dichas actividades, desatendiendo lo estipulado en la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su artículo 2.2.5.1.2.11. *“De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”*

Así mismos, y tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10, las actividades de fundición de residuos o desechos peligrosos como la que presuntamente se adelanta en el predio denominado Los Pavilos, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, requieren de licencia ambiental, toda vez que involucran el mineral plomo, el cual requiere control y monitoreo como mecanismo de identificación y mitigación de los posibles impactos ambientales susceptibles de presentarse durante la actividad productiva llevada a cabo en el lugar.

En ese orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 001 36 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con base en la siguiente normatividad:

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*. Cabe recordar que en el caso bajo estudio, al momento de practicar la visita de inspección al predio denominado “Los Pavilos”, y tal como se estableció en el Informe Técnico No.00649 del 24 de julio de 2017 y en la Resolución No.00521 del 27 de julio de 2017, no se encontró persona alguna en el lugar, pero se evidenció la fundición y reciclaje de material no ferroso (plomo) en el lugar, por lo que se procedió a iniciar una indagación preliminar a través del Auto No.001030 del 26 de julio de 2017.

Que de acuerdo a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Sabanalarga, mediante el oficio No.008080 del 5 de septiembre de 2017,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2018

00000136

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

la señora ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.724.506, es la propietaria del predio antes georreferenciado, por lo que esta Corporación cuenta con la información suficiente para ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la señora ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.724.506.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.2.11. *“De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”*

Así mismo, este Decreto en su artículo 2.2.2.3.2.3, establece:

*“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*(...) 10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita. (...)*”

## OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000130 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad presuntamente ejecutada por la señora ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.724.506, en el predio denominado El Pavilo ubicado en las coordenadas N10°36'27,14"- W75°7'14,86", del Municipio de Luruaco – Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.3, numeral 10, y el artículo 2.2.5.1.2.11, al realizar actividades de fundiciones de reciclado y recuperación de material no ferroso (plomo) sin contar con licencia ambiental y permiso de emisiones atmosféricas, otorgados por esta Autoridad Ambiental.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

*Secc*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000136 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SEÑORA ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

**DISPONE**

**PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra la señora ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.724.506, propietaria de predio denominado El Pavilo ubicado en las coordenadas N10°36'27,14"- W75°7'14,86", del Municipio de Luruaco – Atlántico, con el objeto de verificar la presunta realización de actividades de fundición y reciclaje de material no ferroso (plomo), incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.2.3, numeral 10, y el artículo 2.2.5.1.2.11.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

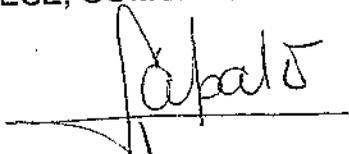
**CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**15 FEB. 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**